

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Apelado

Vs.

GIL ALBERTO CARRERO
RIVERA

Apelante

KLAN201800842

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala Superior de
Aguadilla

Casos Núm.:
A OP2016M0019;
A IC2016M0024;
A LA2016G0086;
A LA2016G0085;
A LA2016G0084;
A BD2016G0083;
A BD2016G0082;
A BD2016G0081

Sobre:
Arts. 190E (3
cargos), 248 y 108
del Código Penal de
2012; Arts. 5.04 (3
cargos) y 5.15 de la
Ley de Armas de
Puerto Rico.

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Cancio Bigas.

Cancio Bigas, Juez ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de diciembre de 2019.

Comparece Gil Alberto Carrero Rivera, (señor Carrero Rivera o apelante), y nos solicita que revoquemos las *Sentencias* dictadas el 2 de julio de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla, en los casos A OP2016M0019, A IC2016M0024; A LA2016G0084-86; y A BD2016G0081-83, en los cuales fue declarado culpable.

Contando con los autos originales, la Transcripción de la Prueba Oral (TPO) y los alegatos de las partes, estamos en posición de resolver.

Número Identificador:

SEN2019 _____

I.

Por hechos ocurridos el 9 de abril de 2016, se presentaron en contra del señor Carrero Rivera, tres (3) cargos por infracción al Artículos 190(e) del Código Penal, 33 LPRA sec. 5260 (robo agravado); dos (2) cargos por infracción al Artículo 108 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5161 (agresión); un cargo por infracción al Artículo 248 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5338 (uso de disfraz para la comisión de un delito); tres (3) cargos por infracción al Artículo 5.04 de la Ley de Armas, 25 LPRA sec. 458c (portación y uso de armas de fuego sin licencia), y un cargo por infracción al Artículo 5.15 de la Ley de Armas, 25 LPRA sec. 458c (disparar o apuntar un arma)

A modo de resumen, en horas de la madrugada del **9 de abril de 2016**, se llevó a cabo un robo en un negocio en el municipio de Aguada. Posteriormente, la Policía de Puerto Rico comenzó a llevar a cabo su investigación. El **25 de abril de 2016**, por un incidente sobre una infracción a la Ley Núm. 22 del 7 de enero de 2000, conocida como la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, 9 LPRA sec. 5001 *et seq.*, el apelante fue intervenido y eventualmente atado a los hechos ocurridos el 9 de abril de 2016. El juicio por tribunal de derecho fue celebrado en el año 2018, durante los días 7 de febrero, 15 de marzo, 12 y 19 de abril. Veamos lo sucedido.

El primer testigo presentado fue el señor Norberto González González, quien indicó ser el dueño del negocio Vista al Salto 403, una barra en el municipio de

Aguada.¹ Explicó que, para el **9 de abril de 2016**, se encontraba en dicho negocio como a eso de la 1:50-2:00 a.m., junto con su esposa y dos clientes más. Estaba a punto de cerrar, y haciendo el inventario que le hacía falta para el otro día, cuando de momento llegó un vehículo marca Jeep Patriot, color blanco. Indicó que el vehículo estaba ocupado por cinco (5) personas, siendo tres (3) hombres y dos (2) mujeres, y que estos anunciaron que era un asalto.²

Continuó narrando que a su esposa la encañonaron con una pistola que no pudo ver, pero que sabía era larga. Explicó que, al salir a cerrar otra puerta, le brincaron encima, y que un hombre bajito le dio con la culata del revólver en la cabeza. Luego, un hombre alto le dio otros cantazos en la cabeza con el revólver.³ El señor González González continuó explicando que el hombre alto le dijo que lo iba a matar, y le quitaron el dinero que tenía.⁴ Luego, una de las féminas abrió la caja registradora, mientras la otra se quedó en el interior del vehículo.⁵ Continuó testificando que forcejeó con el individuo alto y le pudo quitar el pañuelo que tenía.⁶ Cuando los asaltantes se estaban yendo, el señor González González salió para intentar ver el número de la tablilla del vehículo, pero no lo logró.⁷

Continuó testificando que en el negocio había cámaras de seguridad que estaban funcionando. Indicó que

¹ Transcripción de la Prueba Oral (TPO), págs. 30-31.

² *Íd.*, págs. 32-33.

³ *Íd.*, págs. 34-36.

⁴ *Íd.*, pág. 37.

⁵ *Íd.*, pág. 38.

⁶ *Íd.*, pág. 39.

⁷ *Íd.*, págs. 40-41.

la policía obtuvo dichas grabaciones, y que de las mismas se podía ver lo que hicieron los asaltantes.⁸

En cuanto al asaltante que le pudo quitar el pañuelo, el señor González González declaró que lo pudo identificar mediante fotografías, y que ya fue acusado de manera separada.⁹ Además, testificó que los demás asaltantes tenían las caras tapadas¹⁰, por lo que no los podía describir.¹¹ Específicamente, en cuanto al señor Carrero Rivera, indicó que no podía identificarlo como uno de los asaltantes.¹²

El segundo testigo presentado fue la señora Marilyn Cortés Vélez, esposa del señor González González. Como parte de su testimonio sobre los hechos ocurridos, confirmó el modelo del vehículo de los asaltantes como una guagua Jeep Patriot color blanco de cuatro (4) puertas.¹³ Explicó que la tuvieron encañonada con el revólver, y que le decían que no se moviera porque la iban a matar.¹⁴ Igualmente, confirmó que el negocio tenía cámaras de seguridad y que la policía las había revisado y obtenido su contenido.¹⁵

En cuanto al aspecto físico de los asaltantes, la señora Cortés Vélez confirmó no haber podido ver sus rostros, pero reconoció que uno de los hombres era alto.¹⁶ En lo pertinente al presente caso, admitió que, de los hombres asaltantes, solo podía identificar a uno de ellos.¹⁷

⁸ *Íd.*, pág. 42-43.

⁹ *Íd.*, pág. 48.

¹⁰ *Íd.*, pág. 49.

¹¹ *Íd.*, pág. 52.

¹² *Íd.*, pág. 53.

¹³ *Íd.*, pág. 57.

¹⁴ *Íd.*, pág. 59.

¹⁵ *Íd.*, págs. 65-66.

¹⁶ *Íd.*, págs. 66-67.

¹⁷ *Íd.*, págs. 71-72.

El tercer testigo presentado fue el señor José Luis Echevarría Nieves, quien se encontraba en el negocio al momento de ocurrir los hechos.¹⁸ Indicó que, luego de que anunciaran que era un asalto y escuchara un disparo, se metió debajo de una mesa de billar. Testificó que posteriormente le dieron con un revólver y le robaron su celular junto con un dinero que tenía.¹⁹ Testificó que sólo podía ver los pies de las personas, debido a que estaba debajo de la mesa de billar²⁰, y que a pesar de haber visto a tres (3) hombres, no vio mujeres.²¹

El cuarto testigo presentado fue el Agente Rafael Díaz Collazo, miembro de la Policía de Puerto Rico por más de catorce años.²² Testificó que el **25 de abril de 2016**, como a eso de las 2:40 a.m., se encontraba patrullando junto a su compañera, Iris Santiago, en la carretera núm. 52 en el municipio de Ponce, cuando vieron una guagua Jeep Patriot de color blanco estacionada en el paseo con uno de sus ocupantes afuera del vehículo.²³ En ese momento, procedieron a estacionarse detrás del vehículo para ver si necesitaban ayuda, e inmediatamente el ocupante que estaba afuera del vehículo, que fue identificado como el señor Carrero Rivera, se montó en el vehículo. Continuó narrando que, en ese momento, le indicó a su compañera que la tablilla no le correspondía a ese carro, pues la misma comenzaba con la letra D que usualmente correspondía a los años 1998-1999, y era un vehículo más nuevo.²⁴

¹⁸ *Íd.*, pág. 78.

¹⁹ *Íd.*, págs. 78-79.

²⁰ *Íd.*, págs. 79-80.

²¹ *Íd.*, págs. 84-85.

²² *Íd.*, pág. 97.

²³ *Íd.*, págs. 97-98.

²⁴ *Íd.*, págs. 99-100.

El Agte. Díaz Collazo continuó narrando que, en ese momento, se comunicó con Michael Candelaria, un compañero retén, para verificar el número de tablilla. Este le informó que la misma pertenecía a un carro Pontiac Grandprix color rojo del año 1999.²⁵ Por dicha razón, le pidió a su compañero que hiciera gestiones para obtener más ayuda e intervenir con el carro, el cual había iniciado marcha.²⁶ Explicó que había decidido intervenir con el vehículo porque tenía una tablilla que no le correspondía.²⁷

El Agte. Díaz Collazo testificó que cuando la primera patrulla de refuerzo llegó, le tocaron sirena y le indicaron por el "speaker" que se bajaran del carro. Explicó que había cuatro personas en el carro: Jason, el conductor; Caroline, su esposa, en el asiento pasajero delantero; y en la parte posterior del vehículo estaba el apelante y su esposa, Williangelly. Continuó narrando que cuando se bajaron, el conductor le preguntó la razón para haberlo detenido, a lo que el Agte. Díaz Collazo le indicó que era por no corresponderle la tablilla. El conductor le contestó que el carro no era suyo, y después de leerle las advertencias, procedió a arrestarlos.²⁸

Continuó testificando que posteriormente fueron a la división de tránsito en Ponce, donde hicieron las advertencias nuevamente, pero por escrito. Explicó que posterior a ello, el señor Carrero Rivera le dijo que se había robado la tablilla de un vehículo que estaba detenido en la Carretera Núm. 2 en Aguada, que aparentaba llevar tiempo allí. El Agte. Díaz Collazo

²⁵ *Íd.*, pág. 100.

²⁶ *Íd.*, pág. 101.

²⁷ *Íd.*, pág. 102.

²⁸ *Íd.*, págs. 102-103.

continuó testificando que pasó con el señor Carrero Rivera y Jason al área donde estaba el vehículo para hacer el inventario bajo la PPR-128. Durante el inventario se encontró un bulto detrás del asiento del chofer, el cual tenía dos bolsas de picaduras de marihuana y un pote con once (11) pastillas. En el lado derecho del vehículo encontraron otro bulto que tenía cinco (5) celulares, una "tablet", dos (2) armas de salva, un "sweater" de manga larga color negro, un pedazo de tela que pudiese usarse como máscara, y una navaja curva. Describió las armas de salva como si una fuera un revólver y la otra una automática uzi.²⁹

Posteriormente, regresaron a la división de tránsito, donde le indicó a los dos individuos que lo que había encontrado constituía un delito grave. En ese momento, se le acercó Jason, para decirle que se responsabilizaba por la droga encontrada en uno de los bultos. El Agte. Díaz Collazo le leyó las advertencias nuevamente, y le dijo que lo pusiera por escrito. Continuó explicando que Jason entonces le preguntó si podía hacer una llamada, y al ofrecerle los celulares que habían ocupado, ninguno tenía batería excepto la "tablet" ocupada. Jason comenzó a enseñarle fotografías de su esposa y bebé, y según fue pasando las fotografías, apareció una de una noticia del periódico el Vocero, que decía "asalto en Aguada", y rápido lo apagó.³⁰

El Agte. Díaz Collazo dejó a Jason en la celda, y minutos después se le acercó el señor Carrero Rivera para decirle que quería hablar con él. Lo pasó a un

²⁹ *Íd.*, págs. 104-106.

³⁰ *Íd.*, págs. 106-108.

cuarto aparte, y el señor Carrero Rivera le dijo que él se hacía responsable por la droga contenida en el bulto. En ese momento, el Agte. Díaz Collazo le brindó nuevamente las advertencias, y le preguntó si estaba seguro, a lo que el señor Carrero Rivera le contestó que sí. El señor Carrero Rivera lo puso por escrito, y posteriormente procedió a llevarse a los dos individuos para hacerles la prueba de drogas.³¹

Continuó testificando que, al regresar a la división, se percató de que el CIC de Aguadilla estaba allí hablando con una de las damas que había sido arrestada junto con los individuos, y cuando preguntó sobre ello, le indicaron que las personas arrestadas daban con una descripción de un asalto llevado a cabo en Aguada. Explicó que posteriormente llegó el Agte. Israel Colón Mercado de Aguadilla³², a quien le entregó los bultos ocupados con todo su contenido.³³ El Agte. Díaz Collazo procedió a identificar en sala los objetos ocupados por él.

Durante el conainterrogatorio, el Agte. Díaz Collazo testificó que intervino con el vehículo por razón de la tablilla. También indicó que los otros tres ocupantes del carro que no eran el conductor no estaban haciendo nada cuando fueron arrestados. Sin embargo, dejó claro que los arrestó por su seguridad y la de su compañero. Explicó que era algo que por seguridad acostumbraba a hacer.³⁴ También indicó que el señor Carrero Rivera hizo su primera admisión (tablilla hurtada) entre aproximadamente una a dos horas después de ser arrestado. En cuanto a la segunda admisión

³¹ *Íd.*, págs. 108-109.

³² *Íd.*, págs. 110-111.

³³ *Íd.*, pág. 113.

³⁴ *Íd.*, págs. 134-135.

(drogas), dijo que no recordaba bien cuánto tiempo después del arresto fue hecha, pero que debió ser aproximadamente una hora después de la primera admisión.³⁵ El Agte. Díaz Collazo también testificó que, al momento de ocupar los bultos con los objetos ilegales, desconocía que se hubiese cometido un delito.³⁶ También reconoció el hecho de que, en su declaración jurada, no aparecía lo relatado en cuanto al asunto de la noticia del asalto contenida en el "tablet" de Jason.³⁷

En el redirecto, el Agte. Díaz Collazo testificó que los ocupantes del vehículo habían sido detenidos por seguridad, porque el lugar donde estaban no era bueno para entrevistarlos y era tarde en la madrugada. Explicó que, por seguridad, le pusieron las esposas para transportarlos.³⁸ A preguntas del Juez, el Agte. Díaz Collazo testificó que se cometió un delito cuando observó la tablilla y le indicaron que no correspondía al vehículo. Además, reiteró que su razón para detenerlos fue el asunto de la tablilla. Testificó que el vehículo fue ocupado para investigar, debido a que la tablilla no correspondía. También indicó que la PPR-128 se hizo como inventario del vehículo, donde se ocuparía todo por el asunto de la tablilla. Por último, testificó que las admisiones de los individuos fueron hechas después de haber ocupado las sustancias durante la PPR-128.³⁹

El quinto testigo presentado fue Agte. Michael Candelario, quien al momento de los hechos trabajaba

³⁵ *Íd.*, págs. 140-146.

³⁶ *Íd.*, pág. 147.

³⁷ *Íd.*, págs. 149-151.

³⁸ *Íd.*, págs. 159-160.

³⁹ *Íd.*, págs. 161-163.

como policía de la división de autopista de Salinas.⁴⁰ Testificó que, la madrugada del 25 de abril de 2016, recibió una llamada del Agte. Díaz Collazo, para que le verificara una tablilla. Luego de brindarle la información, el Agte. Díaz Collazo le indicó que la misma no concordaba con el vehículo que estaba viendo, por lo que le solicitó que hiciera gestiones con la división de tránsito de Ponce para intervenir.⁴¹

El último testigo presentado fue el Agte. Israel Colón Mercado, quien al momento de los hechos fungía como policía de la división de robo de Aguadilla, y fue el agente investigador del caso.⁴² Testificó que la madrugada del 9 de abril de 2016, fue notificado de una querrela por un robo, y fue al hospital donde estaban las dos personas perjudicadas, los señores Norberto González González y Marilyn Crespo.⁴³ Luego de entrevistarlos, procedió a la escena de los hechos, donde habló con una compañera de trabajo que le brindó los detalles preliminares de lo ocurrido y pudo examinar la escena y la prueba ocupada.⁴⁴ Continuó narrando que custodiaron los videos de las cámaras que captaron los hechos, y procedió a describir lo percibido en ellos, lo cual confirmó era conducente con lo manifestado por los perjudicados.⁴⁵ Luego procedió a describir las heridas recibidas por los perjudicados y los bienes que fueron hurtados.⁴⁶

El Agte. Colón Mercado continuó testificando que, el 25 de abril de 2016, su supervisor, el Agte. Moisés

⁴⁰ *Íd.*, pág. 166.

⁴¹ *Íd.*, págs. 167-168.

⁴² *Íd.*, pág. 180.

⁴³ *Íd.*, pág. 181.

⁴⁴ *Íd.*, págs. 182-183.

⁴⁵ *Íd.*, págs. 185-201.

⁴⁶ *Íd.*, págs. 202-203.

Feliciano, le dio instrucciones de ir a Ponce. Indicó que cuando llegó a la división de tránsito en Ponce, notó que en el estacionamiento estaba un vehículo parecido al utilizado en el robo que estaba investigando- entiéndase, la Jeep Patriot color blanco. Allí conversó con el Agte. Díaz Collazo de la división de tránsito, para corroborar una información relacionada a una intervención que él había llevado a cabo. El Agte. Díaz Collazo le explicó que había hecho una intervención por Ley 22, se percató de que a principios de mes había ocurrido un robo en Aguada similar, y entonces procedió a entregarla la evidencia ocupada. Testificó que, de acuerdo con el video y las entrevistas hechas, las armas que le dio el Agte. Díaz Collazo eran las mismas del robo que estaba investigando, y que las mismas no eran armas de fuego, sino neumáticas. Luego procedió a identificar las armas y el resto de la evidencia ocupada.⁴⁷

El Agte. Colón Mercado testificó que, una vez el Agte. Díaz Collazo le entregó la evidencia, se convirtió en el custodio de ésta. A su vez, indicó que esa evidencia era importante para él porque era la misma utilizada en el robo que estaba investigando.⁴⁸ Continuó narrando que, luego de ocupar la evidencia, procedió a entrevistar a los cuatro ocupantes del vehículo. Explicó que ese 25 de abril de 2016, en horas de la tarde, entrevistó al señor Carrero Rivera, luego de hacerle las advertencias en ley, lo cual fue plasmado en un documento firmado por ambos y presentado como evidencia. Testificó que el señor Carrero Rivera había escuchado

⁴⁷ *Íd.*, págs. 203-210.

⁴⁸ *Íd.*, pág. 211.

las advertencias, y en adición, las leyó y posteriormente firmó. Además, señaló que iba tomando notas según el señor Carrero Rivera le iba contestando.⁴⁹

El señor Carrero Rivera procedió a confesarle al Agte. Colón Mercado lo sucedido durante el robo investigado. Comenzó indicándole que el vehículo estaba a nombre de su madre, pero era suyo. Le explicó que el día 9 de abril de 2016, había salido de Mayagüez con su pareja y unas amistades, que, sin especificar nombres, indicó eran dos (2) hombres y una mujer; y que habían salido a dar una vuelta por Aguada. Continuó diciéndole que él estaba guiando el vehículo, y se estacionó frente al negocio. Indicó que tenía un revólver color negro, entró al negocio, y golpeó a un señor que intentó darle. Continuó narrando que buscó la caja registradora pero no consiguió dinero, por lo que siguió hacia el señor que se había metido debajo de la mesa de billar, a quien le quitó el celular, unos cigarrillos y un dólar que tenía. Además, le indicó que también se llevaron dos (2) botellas de licor, y se fueron para Mayagüez. El Agte. Colón Mercado explicó que luego el señor Carrero Rivera decidió no seguir hablando, y se le respetó su derecho a permanecer callado. Una vez terminó la entrevista, se le dio el documento, y después de leerlo, el señor Gil Marrero lo firmó e inició. El Agte. Colón Mercado confirmó que lo constatado en el documento era lo mismo que lo mostrado en el video de seguridad.⁵⁰

Durante el contrainterrogatorio, el Agte. Colón Mercado testificó que, según surge del documento donde

⁴⁹ *Íd.*, págs. 212-219.

⁵⁰ *Íd.*, págs. 220-222.

anotó todo lo admitido por el señor Carrero Rivera, la entrevista comenzó a las 2:38 p.m. y las advertencias fueron hechas a las 2:40 p.m.⁵¹

Concluida la presentación de la prueba, el señor Carrero Rivera resultó convicto por varios cargos de robo agravado, agresión, uso de disfraz para la comisión de un delito, y el delito de portación y uso de arma de fuego sin licencia. El 2 de julio de 2018, notificada ese mismo día, el Tribunal de Primera Instancia dictó varias sentencias condenando al señor Carrero Rivera a treinta y cinco (35) años y tres (3) meses de cárcel.

Inconforme, el señor Carrero Rivera presentó su recurso de apelación el 2 de agosto de 2018. Mediante el mismo, señala que el Tribunal de Primera Instancia cometió los siguientes errores:

Cometió error el T.P.I., Sala de Aguadilla al dictaminar que la Policía de Puerto Rico el día 25 de abril de 2016 podía válidamente arrestar al apelante, al amparo de la Regla 11 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II R. 11, por el hecho de que éste viajaba en unión a su esposa, el cual no tenía su tablilla y donde el apelante, y su esposa, eran meros pasajeros; pues iba conduciendo otra persona, al cual la Policía le expidió un boleto por infracción al Art. 2.43(h) de la Ley de Vehículos y Tránsito de 2000, 9 L.P.R.A. sec. 5044(h). (Falta administrativa)

Cometió error el T.P.I., Sala Superior de Aguadilla, al admitir en evidencia ciertos objetos ocupado al apelante mientras estaba arrestado de forma ilegal, todo ello contrario a la protección dimanante de la Enmienda IV de la Constitución de Estados Unidos y el Art. II, sec. 10 de la Constitución de Puerto Rico.

Cometió error el T.P.I., Sala Superior de Aguadilla, al admitir en evidencia ciertas admisiones hechas por el apelante mientras estaba arrestado de forma ilegal y negarse a aplicar la doctrina de nuestro Tribunal Supremo en el caso de Pueblo v. Nieves Vives, 188 D.P.R. 1 (2013).

⁵¹ *Íd.*, págs. 230-231.

Cometió error el T.P.I. al declarar culpable al apelante sin que la culpabilidad del mismo fuera probada más allá de duda razonable como lo requieren las Constituciones de Estados Unidos y Puerto Rico.

El 27 de diciembre de 2018, la parte apelada presentó su *Alegato*.

Examinados los escritos presentados, junto con la Transcripción de la Prueba Oral (TPO), los autos originales, y el resto del expediente, estamos en posición de resolver.

II.

A. La Presunción de Inocencia, Duda Razonable y el Estándar de Revisión Apelativa

En los procesos criminales, el Estado tiene la obligación de demostrar la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable mediante la presentación en juicio público, de prueba suficiente y satisfactoria de cada uno de los elementos del delito y su relación con el acusado. Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPRA, Tomo 1; *Pueblo v. Casillas, Torres*, 190 DPR 398, 414 (2014). Asimismo, las Reglas de Evidencia consignan la antedicha obligación. A tales efectos, la Regla 110(F) de Evidencia dispone que en los casos criminales hay que probar la culpabilidad más allá de toda duda razonable. 32 LPRA Ap. VI, R. 110(F).

La duda razonable no es una duda especulativa o imaginaria, como tampoco lo es cualquier duda posible. Por el contrario, la duda razonable es aquella duda fundada que surge como producto del raciocinio de todos los elementos de juicio envueltos en el caso. *Pueblo v. Cruz Granados*, 116 DPR 3, 22 (1984). Para que se justifique la absolución de un acusado, la duda razonable debe ser el resultado de la consideración

serena, justa e imparcial de la totalidad de la evidencia del caso o de la falta de suficiente prueba en apoyo de la acusación. Así pues, la duda razonable no es otra cosa que la “[c]erteza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido”. *Pueblo v. De Jesús Mercado*, 188 DPR 467, 475 (2013).

Se ha reiterado que, como cuestión de derecho, la determinación de si se probó la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable es revisable en apelación; ello así, pues la apreciación de la prueba desfilada en un juicio es un asunto combinado de hecho y derecho. *Pueblo v. Casillas, Torres, supra*, págs. 414-415; *Pueblo v. Rivero Lugo y Almodóvar*, 121 DPR 454, 472 (1988). Al enfrentarnos a la tarea de revisar cuestiones relativas a convicciones criminales, debemos regirnos por la norma de que la apreciación de la prueba corresponde, en primera instancia, al foro sentenciador. Por lo tanto, los tribunales apelativos sólo intervendremos con dicha apreciación cuando se demuestre la existencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Pueblo v. Casillas, Torres, supra*, pág. 417; *Pueblo v. Viruet Camacho*, 173 DPR 563, 584 (2008); *Pueblo v. Maisonave*, 129 DPR 49 (1991).

Así pues, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha explicado que incurre en pasión, perjuicio o parcialidad “[a]quel juzgador que actúe movido por inclinaciones personales de tal intensidad que adopta posiciones, preferencias o rechazos con respecto a las partes o sus causas que no admiten cuestionamiento, sin importar la prueba recibida en sala e incluso antes de que se someta prueba alguna”. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR

750, 782 (2013). Solo ante la presencia de estos elementos o cuando la apreciación de la prueba no concuerde con la realidad fáctica o ésta sea inherentemente imposible o increíble, se habrá de intervenir con la apreciación efectuada. *Pueblo v. De Jesús Mercado, supra*, pág. 481.

B. El delito de Robo Agravado

La definición del delito de *Robo Agravado* está intrínsecamente arraigada a la descripción del delito en su acepción simple. Por tanto, conviene evaluar el Art. 189 del Código Penal de 2012, *supra*, sec. 5259, cual dispone:

Toda persona que se apropie ilegalmente de bienes muebles pertenecientes a otra, sustrayéndolos de la persona en su inmediata presencia y contra su voluntad, por medio de violencia o intimidación, o inmediatamente después de cometido el hecho emplee violencia o intimidación sobre una persona para retener la cosa apropiada, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años. *Id.*

Por su parte, el Art. 190 del Código Penal de 2012, *supra*, dispone que:

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinticinco (25) años, si el delito de robo descrito en el Artículo 189 se comete en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- (a) cuando se vale de un menor que no ha cumplido dieciocho (18) años de edad;
- (b) cuando el bien objeto del delito es un vehículo de motor;
- (c) cuando en el curso del robo se le inflige daño físico a la víctima;
- (d) cuando ocurre en un edificio ocupado donde esté la víctima o en cualquier otro lugar donde ésta tenga una expectativa razonable de intimidad;
- (e) cuando medie el uso de un **arma de fuego** en la comisión del delito; o
- (f) cuando la víctima o víctimas sean amarradas, amordazadas o se limite su libertad de movimiento durante la comisión del delito.

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución. *Íd.* (Negrillas añadidas).

Vemos que la redacción del Art. 190 incluye en su inciso (E) que el robo en su modalidad agravada se configura al utilizar "un arma de fuego en la comisión del delito". *Íd.*, sec. 5260(E).⁵² Véase, D. Nevares-Muñiz, *Código Penal de Puerto Rico*, 4ta ed. rev. y actualizada, San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2019, págs. 303-304.

C. El delito de Agresión

El Artículo 108 del Código Penal tipifica el delito de agresión como "[t]oda persona que ilegalmente, por cualquier medio o forma, cause a otra una lesión a su integridad corporal, incurrirá en delito menos grave." 33 LPRA sec. 5161. El mismo se considera un delito menos grave. La comentarista Nevares-Muñiz lo describe como "un delito a título de propósito, conocimiento o temeridad. La lesión puede causarse de cualquier medio o forma". Nevares-Muñiz, *op. cit.*, pág. 181.

D. El delito de uso de disfraz en la comisión de un delito

El Artículo 248 del Código Penal, *supra*, sec. 5338, tipifica como delito cualquier intento de vulnerar o burlar la capacidad del Estado de procesar a las personas que cometen delitos en nuestra jurisdicción mediante la alteración física del rostro. Nevares-Muñiz, *op. cit.*, pág. 390. Por ello, referido artículo dispone que:

[i]ncurrirá en delito menos grave, toda persona que utilice una máscara o careta,

⁵² En lo referente a la distinción entre un delito en su modalidad agravada y un delito con agravantes, véase e.g.: R.E. González Ramos, *Análisis sobre la Determinación, Imposición y Notificación de los Agravantes y Atenuantes en el Ordenamiento Criminal de Puerto Rico Antes y Después de Pueblo v. Pagán Rojas y Otros*, 53 Rev. Der. Puertorriqueño 141, 142-143 (2013).

postizo o maquillaje, tinte, o cualquier otro disfraz, completo o parcial, que altere de cualquier forma temporera o permanente su apariencia física con el propósito de:

(a) Evitar que se le descubra, reconozca o identifique en la comisión de algún delito.

[...] 33 LPRA sec. 5336.

E. Artículo 5.04 de la Ley de Armas de 2000

El Art. 5.04 de la Ley de Armas de 2000, *supra*, tipifica como delito la portación de armas de fuego sin licencia. *Pueblo v. Sánchez Valle et al.*, 192 DPR 594 (2015). En su parte pertinente, el referido artículo dispone lo siguiente:

Toda persona que transporte cualquier arma de fuego o parte de ésta, sin tener una licencia de armas, o porte cualquier arma de fuego sin tener su correspondiente permiso para portar armas, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años, sin derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años.

[. . . .]

Cuando el arma sea una **neumática**, pistola o artefacto de descargas eléctricas, de juguete o cualquier imitación de arma y ésta se portare o transportare con la intención de cometer delito o se usare para cometer delito, la pena será de reclusión por un término fijo de cinco (5) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año.

[. . . .] *Íd.* (Énfasis suplido).

F. Registros Irrazonables y el Registro tipo Inventario

El Artículo II, Sección 10, de la Constitución de Puerto Rico establece que:

[s]ólo se expedirán mandamientos autorizando registros, allanamientos o arrestos por autoridad judicial, y ello únicamente cuando exista causa probable apoyada en juramento o afirmación, describiendo particularmente el lugar a registrarse, y las personas a detenerse o las cosas a ocuparse. Evidencia obtenida en violación a esta sección será inadmisibile en los tribunales. Const. ELA PR, Art. II, Sec. 10, LPRA, Tomo 1, pág. 336.

Por su parte, la Enmienda IV de la Constitución de los Estados Unidos consagra el derecho de todo ciudadano a ser protegido contra registros y allanamientos irrazonables. Const. EE.UU., LPRA, Tomo I. De ordinario, se prohíbe el arresto de personas o registros o allanamientos sin una previa orden judicial, apoyada la misma en una determinación de causa probable. *Pueblo v. Serrano Reyes*, 176 DPR 437, 443 (2009); *Pueblo v. Calderón Díaz*, 156 DPR 549, 555 (2002). Todo registro, allanamiento o incautación de material de contrabando que realice el Estado se presume irrazonable cuando se realiza sin orden judicial previa. *Pueblo v. Serrano Reyes*, supra, a la pág. 447; *ELA v. Coca Cola Bott. Co.*, 115 DPR 197, 207 (1984).⁵³

Sin embargo, la norma constitucional que prohíbe el registro sin orden judicial previa no es absoluta ni confiere derechos irrestrictos. Como excepción, se permite el arresto o registro sin orden, pero el tribunal tiene la obligación de hacer un análisis ponderado y evaluar la totalidad de las circunstancias particulares en cada caso. Véase, *Pueblo v. Serrano Serra*, 148 DPR 173 (1999); *Pueblo v. Ruiz Bosch*, 127 DPR

⁵³ Véase además, *Katz v. United States*, 389 US 347 (1967).

762 (1991). De no existir verdaderos motivos fundados, el registro es considerado ilegal y el fruto de dicha intervención no es admisible en los tribunales.

El Tribunal Supremo resolvió que la frase "motivos fundados" es sinónima de la "causa probable" contenida en el Artículo II, Sec. 10 de nuestra Constitución, LPR, Tomo 1. *Pueblo v. Díaz Díaz*, 106 DPR 348 (1977). Desde luego, no debemos perder de vista que la "causa probable" se determina a base de criterios de probabilidad y razonabilidad, y que es doctrina firmemente establecida en nuestra jurisdicción que esa determinación tiene que basarse en hechos y no en meras sospechas. *Pueblo v. Colón Bernier*, 148 DPR 135, 141 (1999).

Así pues, existen distintas circunstancias en las cuales un registro sin orden resulta constitucionalmente permisible, conforme a nuestro ordenamiento. *Pueblo v. Amador Rodríguez*, 151 DPR 550, 561-563 (2000); *Pueblo v. Cruz Torres*, 137 DPR 42, 47 (1994). Entre las circunstancias excepcionales bajo las cuales se autoriza el registro sin orden judicial previa, **por no existir una expectativa razonable de intimidad**, se encuentran:

- (1) registro y allanamiento de estructuras abandonadas;
- (2) registro de evidencia abandonada o arrojada por la persona;
- (3) registro incidental a un arresto si el área registrada está al alcance inmediato del sujeto y el propósito es ocupar armas o instrumentos que pueden ser utilizados por el arrestado para agredir a los agentes o intentar una fuga, o para evitar destrucción de evidencia;
- (4) evidencia a plena vista;
- (5) evidencia en campo oscuro;
- (6) circunstancias de emergencia;
- (7) **registro tipo inventario para salvaguardar el contenido**

del vehículo y proteger a la policía y al dueño del vehículo; (8) evidencia obtenida en el transcurso de una persecución; (9) evidencia obtenida durante un registro administrativo en una actividad altamente reglamentada por el Estado; y (10) cuando el registro es consentido directa o indirectamente. *Pueblo v. Amador Rodríguez*, supra; *Pueblo v. Bonilla*, 149 DPR 318, 333-334 (1999). Véase, además, *Pueblo v. Blase Vázquez*, 148 DPR 618, 631-632 (1999). (Énfasis nuestro).

Dicho eso, el Artículo 2.47(h) de la Ley Núm. 22 del 2000, conocida como la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, dispone que será ilegal colocar una tablilla de vehículo de motor en cualquier vehículo que no esté autorizado a llevarla. 9 LPRA sec. 5048 (h). Por otro lado, el Artículo 14 (2) de la Ley Núm. 8 de 1987, conocida como la Ley para la Protección de Propiedad Vehicular, establece que los agentes del orden público tendrán la facultad de "detener e inspeccionar y retener para investigación" un vehículo cuando el mismo "no exhiba tablilla o las tablillas del vehículo estén alteradas, modificadas o no correspondan a las expedidas para el vehículo". 9 LPRA 3213. Ahora bien, ello no puede exceder de treinta (30) días calendario. *Íd.*

Nuestro ordenamiento ha reconocido que en situaciones donde la policía ha tenido que retener un vehículo bajo su control, puede realizar lo que se conoce como un registro tipo inventario. El Tribunal Supremo ha establecido que este tipo de registro es necesario para la eficiente y sana administración del sistema de justicia criminal. El mismo no requiere una determinación previa de causa probable, pues no se lleva a cabo con el propósito de encontrar evidencia

delictiva. *Pueblo v. Sánchez Molina*, 134 DPR 577, 598 (1993). De esa manera, el Tribunal Supremo ha determinado que el registro tipo inventario no violentan la prohibición constitucional contra registros irrazonables, y no requieren una orden judicial previa, siempre y cuando el Estado demuestre que: (1) la incautación preliminar para confiscar la propiedad procede; (2) existe un procedimiento administrativo que establece las guías para llevar a cabo el registro; y (3) se siguió el procedimiento dispuesto. *Pueblo v. Rodríguez Rodríguez*, 128 DPR 438, 454 (1991).

En cuanto al procedimiento administrativo a seguir para llevar a cabo el registro tipo inventario, el Tribunal Supremo ha reconocido que los agentes de la policía deben adherirse a los establecido por el formulario PPR-128. *Pueblo v. Sánchez Molina*, supra, a la pág. 599. En lo específico, dispuso que:

[e]s evidente que el protocolo administrativo que ha adoptado la policía para efectuar un registro tipo inventario es adecuado para cumplir con la norma de Rodríguez Rodríguez. El formulario PPR 128 provee guías claras al agente que efectúa el registro. Define su ámbito, objetivos y finalidad, y así limita la discreción de la policía. *Íd.*, pág. 600.

Cobra particular importancia el determinar si el registro tipo inventario se hizo para cumplir con las normas administrativas de la policía, o por el contrario, encontrar evidencia delictiva. Dejándose llevar por lo establecido por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en el caso de *South Dakota v. Opperman*, 428 US 364 (1976), nuestro más alto foro estableció que el propósito que justifica un registro tipo inventario es el de salvaguardar el contenido del vehículo para protección del dueño y la policía. No estará justificado

cuando el propósito sea descubrir evidencia incriminatoria. *Pueblo v. Rodríguez Rodríguez*, supra, a la pág. 450. Por tanto, el Estado vendrá obligado a demostrar que el propósito del registro tipo inventario fue el indicado, y no un "mero pretexto o subterfugio para encubrir la búsqueda ilegal de evidencia incriminatoria contra el acusado." *Íd.*, a la pág. 454.

G. La Regla 11 de Procedimiento Criminal

La Regla 11 de Procedimiento Criminal, según enmendada, 34 LPRA Ap. II, R. 11, dispone en parte que:

Un funcionario del orden público podrá hacer un arresto sin la orden correspondiente: a) Cuando tuviere motivos fundados para creer que la persona que va a ser arrestada ha cometido un delito en su presencia... (b) [c]uando la persona arrestada hubiese cometido un delito grave (felony), aunque no en su presencia[...] (c) [c]uando tuviere motivos fundados para creer que la persona que va a ser arrestada ha cometido un delito grave (felony), independientemente de que dicho delito se hubiere cometido o no en realidad [...]. *Íd.*

"El concepto de motivos fundados se ha definido como aquella información y conocimiento que lleven a una persona ordinaria y prudente a creer que el arrestado ha cometido un delito, independientemente de que luego se establezca o no la comisión del delito". *Pueblo v. Martínez Torres*, 120 DPR 496, 504(1988). Asimismo, se le considera sinónimo de *causa probable*. *Íd.* Para determinar si en efecto hay motivos fundados debemos,

[...] analizar la información que le constaba [al funcionario] y el cuadro fáctico que este tenía ante sí al momento del arresto para, entonces, determinar si esos hechos pudieron llevar a una persona prudente y razonable a creer que la persona arrestada había cometido o iba a cometer la ofensa en cuestión. *Pueblo v. Calderón Díaz*, 156 DPR 549, 559 (2002).⁵⁴

⁵⁴ Caso citado por E.L. Chiesa Aponte, *Procedimiento Criminal y la Constitución: Etapa Investigativa*, Ed. Situm, Inc., San Juan, Puerto Rico, 2017, sec. 5.08, pág. 352.

Por otra parte, los criterios utilizados para determinar la validez del motivo fundado y legalidad del arresto son de razonabilidad. *Id.* "El tener meras sospechas no basta [...]", como tampoco "la creencia subjetiva del agente que arresta". Chiesa Aponte, *op. cit.*, sec. 5.08 C, pág. 353.⁵⁵ Además, "se requiere la razonabilidad de la creencia bajo el baremo de un agente prudente o de razonable cautela o prudencia". *Íd.* Si bien, se acepta que el agente, "para llegar a concluir que están presentes los motivos fundados para el arresto, pued[a] tomar en consideración 'el conocimiento de usos y costumbres de los infractores con los cuales el policía está familiarizado, especialmente si se trata de delitos comunes de alta incidencia'". *Íd.*, págs. 353-354.⁵⁶

En cuanto a lo que es un arresto, nos explica el Profesor Chiesa, citando de la jurisprudencia que

[l]a Regla 11 se refiere al "arresto" de una persona y no a una breve detención para intervenir o hablar con una persona... si ha ocurrido un arresto depende de las circunstancias de cada intervención del agente con la persona. "Si se está o no bajo arresto depende de si al hacer un análisis objetivo de la totalidad de las circunstancias que rodean el incidente se puede concluir que una persona prudente y razonable, inocente de todo delito, hubiera pensado que no estaba en libertad de marcharse". Chiesa Aponte, *op. cit.*, sec. 5.8 C, pág. 355 *haciendo referencia a Pueblo v. Pacheco Báez*, 130 DPR 664, 669(1992).⁵⁷

H. El derecho contra la autoincriminación y su renuncia

Nuestra Constitución, al igual que la de los Estados Unidos de América, garantiza el derecho de todo ciudadano contra la autoincriminación. Const. ELA PR,

⁵⁵ *Íd.*, citando entre otros caos a *Pueblo v. Calderón Díaz*, *supra*, *Pueblo v. Serrano*, 148 DPR 173(1999); *Pueblo v. Ruíz Bosch*, 127 DPR 762 (1991).

⁵⁶ *Íd.*, págs. 353-354 *haciendo referencia a Pueblo en interés del menor EPP*, 108 DPR 99 (1978).

⁵⁷ *Íd.*, págs. 290, 355.

Art. II, Sec. 11, 1 LPRA, pág. 354; Emda. V, Const. EUA, 1 LPRA, págs. 190-191. Así, el referido Art. II, Sec. 11 de la Constitución de Puerto Rico, *supra*, dispone en lo pertinente que "[n]adie será obligado a incriminarse mediante su propio testimonio y el silencio del acusado no podrá tenerse en cuenta ni comentarse en su contra". Const. ELA PR, *supra*, Art. II, Sec. 11. Igualmente, la Quinta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos dispone que nadie "será compelido en un caso criminal a declarar contra sí mismo". 1 LPRA, *supra*. "Indudablemente, este derecho está inspirado en los principios más trascendentales y fundamentales que subyacen en una democracia como la nuestra." *Pueblo en interés menor JABC*, 123 DPR 551 (1989)

En el caso de *Pueblo v. Sustache Torres*, 168 DPR 350 (2006), el Tribunal Supremo determinó que:

[l]a protección concedida en virtud de este derecho tiene el propósito de evitar que se someta a un individuo al cruel "trilema" de tener que escoger entre decir la verdad y acusarse a sí mismo, mentir y ser hallado incurso en perjurio, o rehusarse a declarar y ser hallado incurso en desacato *Murphy v. Waterfront Commission of New York*, 378 US 52, 55 (1964). Además, mediante el privilegio se promueve que el Gobierno realice sus investigaciones criminales civilizadamente y que el sistema judicial no se contamine con métodos de procurar la verdad que lesionen la dignidad humana. *Íd.*, pág. 354.

Asimismo, el Profesor Chiesa nos señala que "[e]l derecho contra la autoincriminación ha venido a ser la protección más importante que ampara a la persona que es objeto de un interrogatorio como parte de una investigación criminal [...] [a]unque no hubiera indicio alguno de coacción en el interrogatorio [...]". Chiesa Aponte, *op. cit.*, Sec. 2.1, pág. 52. "En esencia se trata de que 'ninguna persona está obligada a contestar

preguntas ni a decir algo que lo ponga en riesgo de responsabilidad criminal". *Pueblo v. Millán Pacheco*, 182 DPR 595, 608 (2011) (Citas omitidas).

Por lo tanto, corresponde al Estado proteger el derecho de la persona contra la autoincriminación mediante la provisión de advertencias correspondientes requeridas por *Miranda v. Arizona*, supra, y su progenie, antes de comenzar cualquier interrogatorio. Estas advertencias comprenden lo siguiente: que tiene el derecho a guardar silencio; que cualquier expresión que haga podrá y será utilizada como evidencia en su contra; que tiene derecho a consultar con un abogado de su selección antes de decidir si declara o no y contar con la asistencia de este durante el interrogatorio; y que, de no tener dinero para pagar un abogado, el Estado tiene la obligación de proveérselo. *Pueblo v. Millán Pacheco*, supra, págs. 609-610.

En *Miranda v. Arizona*, supra, el Tribunal Supremo federal entendió que esta era la forma "de eliminar o, al menos, reducir drásticamente el ambiente o atmosfera de coacción inherente al interrogatorio de sospechoso bajo custodia policial".⁵⁸

Pero nótese que la obligación de hacer advertencias se activa únicamente "cuando la investigación asume un enfoque acusatorio y adversativo, o sea se enfoca en un sospechoso particular". *Pueblo v. Viruet Camacho*, 173 DPR 563, 574 (2008). Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, la declaración o confesión será excluida y no podrá ofrecerse en el juicio criminal cuando se dan las siguientes condiciones:

⁵⁸ *Íd.*, pág. 53.

1) que al momento de obtenerse la declaración impugnada ya la investigación se haya centralizado sobre la persona en cuestión y ésta sea considerada como sospechosa de la comisión de un delito; (2) que al momento de prestar la declaración en cuestión el sospechoso se encuentra bajo la custodia del Estado; (3) que la declaración haya sido producto de un interrogatorio realizado con el fin de obtener manifestaciones incriminatorias y (4) que no se le haya advertido sobre los derechos constitucionales que nuestro ordenamiento le garantiza. *Íd.*⁵⁹

Las referidas cláusulas constitucionales protegen a toda persona cuando el estado la obligue a incriminarse con su propio testimonio, por lo que su invocación ocurre cuando median declaraciones o confesiones compelidas u obtenidas mediante algún tipo de coacción, no voluntarias, que podrían ser usadas en su contra en un proceso criminal. *Pueblo v. Sustache Torres, supra*, pág. 354. "Esto implica que un individuo tiene el derecho de rehusarse a 'contestar preguntas oficiales que se le hacen en cualquier tipo de proceso, sea civil o criminal, formal o informal, en donde las contestaciones pueden incriminarlo en futuros procesos penales'". *Íd.*, pág. 355 *haciendo referencia a Lefkowitz v. Turley*, 414 US 70 (1973) (Énfasis omitido).

Para que pueda invocarse el derecho a la no **autoincriminación**, es necesario que se obligue a la persona a ser un testigo contra sí mismo. Conforme con ello, el privilegio solamente se activa cuando la evidencia que las autoridades gubernamentales pretenden obtener es de naturaleza testimonial [...]" *Pueblo v. Sustache Torres, supra*, pág. 354 *haciendo referencia a Meléndez, FEI*, 135 DPR 610 (1994) (Negrillas en el original).⁶⁰

Ahora bien, el derecho de no autoincriminación no opera ante cualquier admisión y puede ser renunciado.

⁵⁹ El caso hace referencia a *Pueblo v. Medina Hernández*, 158 DPR 489, 506-507 (2003); *Pueblo v. López Guzmán*, 131 DPR 867, 883 (1996); *Pueblo en interés menor JABC*, 123 DPR 551 (1989); *Pueblo ex rel. FBM*, 112 DPR 250 (1982).

⁶⁰ Véanse, las Reglas 501 y 502 de Evidencia, 32 LPRA AP. VI, Rs. 501 y 502.

Dependerá de la etapa en que se haga y no impide declaraciones o admisiones ofrecidas voluntariamente, o de forma espontánea fuera del contexto de un interrogatorio conducido donde no se da el elemento de coacción para conseguir una admisión o confesión. *Pueblo v. Viruet Camacho, supra.*

Del mismo modo, es admisible una confesión voluntaria hecha por un sospechoso que se encuentra bajo custodia y quien ha sido advertido de los derechos constitucionales que le cobijan, siempre que sus declaraciones no sean producto de un interrogatorio y de conducta coercitiva de parte de funcionarios del orden público [...] [d]espués de todo, las confesiones o admisiones voluntarias son una práctica deseable y favorecida tanto en nuestro ordenamiento como en el nivel federal. *Íd.* 572 (citas omitidas).

En *Pueblo v. Millán Pacheco, supra*, el Tribunal Supremo reiteró que el derecho a la no autoincriminación, "aunque fundamental y trascendental para nuestra democracia, es claramente renunciable, siempre y cuando tal renuncia sea voluntaria, consciente e inteligente." *Íd.*, pág. 610. Expresó que,

[a]l definir el concepto 'voluntariedad, y citando con aprobación a Moran v Burbine, 475 US 412 (1986), señalamos que al evaluar la voluntariedad de una renuncia deberán analizarse dos vertientes, a saber: primero el abandono del derecho debe haber sido voluntario en el sentido de que sea producto de una elección libre y deliberada; y segundo, la renuncia debe hacerse con pleno conocimiento no sólo del derecho abandonado, sino de las consecuencias de esa decisión. Una renuncia será voluntaria si es realizada sin que haya mediado intimidación, coacción, o violencia por parte de los funcionarios del Estado en el procedimiento que culmina en la toma de la confesión.⁶¹

Del mismo modo, el Tribunal Supremo, en el caso antes citado, y al referirse a que la renuncia al derecho contra la autoincriminación debe realizarse de

⁶¹ Nota al calce, citas y comillas omitidas.

una manera consciente e inteligente por la persona que enfrenta un interrogatorio bajo la custodia del Estado, indicó lo siguiente: “[...] hablamos de que le sean transmitidas, de una manera eficaz, las garantías detalladas por el Tribunal Supremo federal en *Miranda v. Arizona*, *supra*. Ello no requiere que sean recitadas de manera exacta o estereotipadamente, como si fueran parte de un conjuro talismánico.” *Pueblo v. Millán Pacheco*, *supra*, pág. 611.⁶²

Finalmente, nuestro Alto Foro estableció que el peso de demostrar la validez de una renuncia a la protección constitucional le corresponde al Ministerio Público, por preponderancia de la prueba, “debiendo para ello desfilarse evidencia detallada sobre las advertencias específicas que se hicieron al sospechoso y sobre las condiciones imperantes en el momento en que este hizo la admisión o confesión”. *Íd.*, pág. 612.

Con relación a la renuncia al derecho contra la autoincriminación, el Profesor Chiesa Aponte indica que:

[l]os derechos anunciados en *Miranda* son, como otros derechos constitucionales, renunciables por su titular. Esto es, cuando se produce un interrogatorio bajo custodia a un sospechoso, éste puede renunciar a su derecho de guardar silencio y a estar asistido por abogado, siempre que la renuncia sea libre (voluntaria) e inteligente. El elemento de “inteligente” o con conocimiento se satisface con las advertencias correctamente impartidas. El elemento de “voluntariamente” requiere un análisis de la totalidad de las circunstancias [...] ⁶³

Por tanto, al resolver si la renuncia a tal derecho fundamental es válida,

los tribunales debemos evaluar la *totalidad de las circunstancias*, entre éstas, las circunstancias personales y particulares del sospechoso, el periodo de tiempo que estuvo

⁶² Notas al calce y citas omitidas.

⁶³ Chiesa Aponte, *op. cit.*, sec. 2.3, págs. 77-79. (Notas al calce del autor incluidas entre corchetes).

bajo custodia policiaca antes de prestar la confesión, la conducta policiaca mientras estuvo bajo custodia y si efectivamente estuvo o no asistido por un abogado al confesar. *Pueblo v. Viruet Camacho, supra*, pág. 574; Véase, *Pueblo v. Medina Hernández*, 158 DPR 489, (2003).

Si bien no existe un lenguaje exacto para efectuar las advertencias de ley, éstas deben hacerse de forma eficaz con el propósito de que el acusado *entienda* lo que implica su renuncia. Chiesa Aponte, *op. cit*, sec. 2.3, págs. 77-79. "Así, pues, una lectura somera y automática de las advertencias de ley correspondientes podría resultar insuficiente si no se indaga sobre la voluntariedad de la confesión ni se evalúa la totalidad de las circunstancias que la rodearon." *Pueblo v. Viruet Camacho, supra*, pág. 574

III.

Como primer señalamiento de error, el apelante sostiene que el foro apelado erró al determinar que la policía lo arrestó válidamente. Aduce que dicho arresto fue ilegal, pues se hizo sin mediar orden judicial para ello, y sin existir motivos fundados para creer que se hubiese cometido un delito. Arguye que el mismo Agte. Díaz Collazo testificó haber intervenido solamente por la falta administrativa sobre la tablilla, y que arrestó al apelante sin este haber hecho nada. El Pueblo, por su parte, sostiene que sería adecuado pensar que el Agte. Díaz Collazo tenía motivos fundados para detener el vehículo por la falta administrativa, lo cual le permitía ordenar al conductor y a los pasajeros bajarse, e incluso arrestar al conductor; pero que no estaba facultado a arrestar al resto de los ocupantes.

Por su parte, el Ministerio Público arguye que dadas las circunstancias rodeando la detención del

vehículo, existían motivos fundados para pensar que se había cometido un delito. Enfatiza el hecho de que el arresto del apelante fue legal, pues se hizo de madrugada, sin saber con quienes estaba interviniendo, en un lugar que no era seguro, por lo que les leyó las advertencias de ley y los llevó al cuartel para poder investigar. Sostiene que el Artículo 2.47(h) de la Ley Núm. 22, *supra*, establece la ilegalidad de tener otra tablilla que no sea aquella correspondiente al vehículo. Por tanto, el mero hecho de que el vehículo estuviese transitando con una tablilla que no le correspondía dio motivos fundados para creer que se estaba cometiendo un acto ilegal en su presencia, lo cual fue posteriormente confirmado mediante la emisión del boleto correspondiente. También alega que el hecho de que el apelante fuese un mero pasajero del vehículo no hace diferencia, pues posteriormente se demostró que el vehículo era suyo y estaba a nombre de su madre.

De una revisión de la transcripción de la prueba oral, surge que el Agte. Díaz Collazo testificó consistentemente que su razón para intervenir con el apelante y los demás ocupantes del vehículo fue por una infracción a la Ley Núm. 22, *supra*.⁶⁴ Explicó que supo se cometió un delito al observar que la tablilla que el vehículo tenía no era la que le correspondía. Asimismo, declaró que arrestó a los ocupantes del vehículo por su seguridad y la de su compañero, lo cual era algo que acostumbraba a hacer.⁶⁵ Explicó que el lugar donde ocurrió la intervención no era seguro para poder

⁶⁴ TPO, págs. 102 y 111.

⁶⁵ *Íd.*, págs. 134-135.

entrevistarlos, especialmente considerando que era tarde en la madrugada.⁶⁶

Resulta claro que el Agte. Díaz Collazo tenía motivos fundados, bajo lo establecido en la Regla 11 de Procedimiento Criminal, *supra*, para arrestar al apelante. El mero hecho de que se cometiese el delito de un vehículo llevar una tablilla que no le correspondía, era razón suficiente para el Agte. Díaz Collazo intervenir con los ocupantes y arrestarlos. La comisión del delito fue corroborada por el Agte. Díaz Collazo cuando verificó con un compañero de retén la tablilla del carro. A raíz de ello, es que surgen los motivos fundados para creer que se cometió delito. El arresto hecho al apelante fue legal, por lo que no se cometió el primer señalamiento de error.

Como segundo señalamiento de error, el apelante sostiene que el Tribunal erró al admitir en evidencia objetos que fueron ocupados mediante un registro ilegal. Aduce que registraron el carro sin orden judicial, so pretexto de preparar un formulario PPR-128, y que no existían circunstancias especiales que permitiesen un registro sin orden. Arguye que en el momento en que se llevó a cabo el registro, el carro no había sido confiscado ni estaba en proceso de serlo, por lo que no sería válido alegar que se trataba de un registro tipo inventario. El apelante también alega que, aun cuando el Artículo 14 (2) de la Ley Núm. 8, *supra*, faculta a agentes a detener, inspeccionar y retener para investigación vehículos de motor por tener una tablilla que no le corresponde, ello no puede equivaler a permitir un registro tipo inventario.

⁶⁶ *Íd.*, págs. 159-160.

Además, el apelante señala que él y el resto de los ocupantes no se encontraban en control del vehículo ni tenían acceso al mismo, por lo que no había razón para pensar que la vida de los agentes u otras personas estaba amenazada, o que la evidencia contenida en el vehículo iba a desaparecer. También enfatiza el hecho de que la evidencia ocupada fue encontrada en unos bultos que estaban dentro del vehículo, que fueron voluntariamente abiertos y registrados por el Agte. Díaz Collazo. En cuanto a ello, sostiene que el Ministerio Público no demostró la existencia de un procedimiento administrativo para el registro de bultos.

Por su parte, el Ministerio Público aduce que en el presente caso se llevó a cabo, a manera de excepción, un registro de inventario. Arguye que no existe controversia en cuanto a que la guagua no podía ser usada en vías públicas como estaba, es decir sin tablilla, y que los agentes tenían la facultad para retener el vehículo para investigar. Por tanto, procedía el traslado al cuartel y, una vez allí, lo propio era hacer el inventario siguiendo la forma PPR-128, que es un proceso rutinario. Aduce que no cabe hablar de inventario con el propósito de encontrar evidencia delictiva, pues no tenían como saberlo. Señala que la evidencia delictiva fue encontrada incidentalmente y en presencia del apelante. Además, sostiene que se siguió el procedimiento establecido en la PPR-128.

Según indicamos anteriormente, la Ley Núm. 8, *supra*, permite que los agentes del orden público puedan "detener e inspeccionar y retener para investigación" un vehículo cuando el mismo "no exhiba tablilla o las tablillas del vehículo estén alteradas, modificadas o no

correspondan a las expedidas para el vehículo". 9 LPRA 3213. Por otro lado, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos y nuestro Tribunal Supremo han reconocido que los registros tipo inventario constituyen una excepción a la norma constitucional que prohíbe los registros sin orden judicial. Ahora bien, para que un registro tipo inventario se considere válido, el Estado tiene que demostrar que se haya cumplido con tres (3) criterios: (1) que se podía confiscar el vehículo; (2) que hay un procedimiento administrativo establecido para el inventario; y (3) que dicho procedimiento administrativo se siguió. Además, tiene que aportar prueba dirigida establecer que el propósito del registro no era encontrar evidencia delictiva, sino seguir el procedimiento administrativo establecido para poder salvaguardar los objetos en el vehículo, y proteger tanto a la policía como al dueño del vehículo.

Según surge de la transcripción de la prueba oral, a preguntas del Tribunal, el Agte. Díaz Collazo testificó que el vehículo había sido ocupado para propósitos investigativos, debido a que se había cometido el delito de portar una tablilla que no le correspondía. Además, el Agte. Díaz Collazo testificó que el propósito de llevar a cabo el registro no era encontrar evidencia delictiva, sino cumplir con una norma administrativa de la policía. Asimismo, declaró que la PPR-128 se había hecho por motivo del inventario del vehículo, para ocupar todo lo contenido en el mismo por el asunto de la tablilla.⁶⁷ No fue hasta luego de

⁶⁷ *Íd.*, pág. 163.

haber hecho la PPR-128, que advino en conocimiento de la evidencia delictiva contenida en el carro.⁶⁸

A pesar de que el apelante sostiene que no era razonable que se registraran los bultos encontrados dentro del vehículo, la realidad es que el registro tipo inventario requiere que se haga un conteo de todo lo encontrado en el vehículo, para así proteger el patrimonio del dueño del vehículo. De no haberse abierto los bultos, se hubiese desconocido su contenido y eso hubiese dejado la puerta abierta a que posteriormente surgiese duda en cuanto a qué realmente fue encontrado y preservado durante el registro por los agentes.

Por lo tanto, de la prueba ofrecida durante el juicio en su fondo, surge que el propósito de llevar a cabo el inventario nunca fue obtener evidencia delictiva, sino cumplir con el proceso administrativo establecido. El testimonio del Agte. Díaz Collazo, el cual fue creído por el Tribunal, demostró que el Estado cumplió con lo requerido para que un registro tipo inventario fuese válido. En vista de todo lo anterior, el segundo señalamiento de error no fue cometido.

Como tercer señalamiento de error, el apelante sostiene que el foro apelado erró al recibir ciertas admisiones hechas por el apelante mientras estaba arrestado ilegalmente, y negarse a adoptar la doctrina establecida en el caso de *Pueblo v. Nieves Vives*, 188 DPR 1 (2013). Aduce que toda la evidencia obtenida luego del arresto o registro ilegal es inadmisibles por considerarse fruto del árbol ponzoñoso. Arguye que, a todas luces, se retuvo al apelante como parte de actividad concertada y dirigida a obtener una entrevista

⁶⁸ *Íd.*, págs. 147-148.

y admisiones, producto de una intervención ilegal hecha horas antes. Por lo tanto, sostiene que no hay duda de que la confesión obtenida fue el resultado de la confrontación directa del acusado con la prueba ilegalmente obtenida. A su vez, alega que el Ministerio Público no presentó evidencia dirigida a establecer la admisibilidad de la confesión, sino que se limitó a demostrar que se hicieron las advertencias legales.

Por su parte, el Ministerio Público sostiene que la detención al apelante fue legal, y que aún si se asumiera que no fuese legal, su confesión fue obtenida de manera válida. Arguye que el efecto disuasivo que inspira la regla de exclusión no es mayor que la conducta que se pretende desalentar, y el alto costo social de impedir el procesamiento penal de un delincuente confeso.

De la transcripción de la prueba oral surge que el Agte. Colón Mercado declaró que le había hecho las advertencias requeridas por ley al apelante previo a interrogarlo.⁶⁹ Incluso testificó que no tan sólo se las leyó al apelante, sino que le dio las advertencias legales por escrito para que él las leyera, y posteriormente firmara el documento que fue admitido en evidencia.⁷⁰ Además, durante el juicio en su fondo, el Agte. Colón Mercado procedió a leer las advertencias legales hechas.⁷¹ Según determinamos anteriormente, el arresto del apelante y posterior registro del vehículo fueron válidos, por lo que no cabe hablar de la posibilidad de que la confesión se considere fruto del árbol ponzoñoso. Dicho eso, y considerando todas las

⁶⁹ *Íd.*, págs. 212-214.

⁷⁰ *Íd.*, pág. 216.

⁷¹ *Íd.*, págs. 216-217.

circunstancias rodeando la confesión del apelante, surge que la misma fue ofrecida de manera voluntaria y válidamente.

A pesar de que el apelante sostiene que el presente caso es similar al caso de *Pueblo v. Nieves Vives*, supra, no le asiste la razón. En referido caso, el Tribunal Supremo determinó que una confesión, realizada luego de haberse hecho las advertencias legales, era inadmisibile en evidencia por ser producto de un arresto ilegal. En aquel caso, el Ministerio Público se limitó a presentar al agente que obtuvo la confesión, mas no al agente que inicialmente arrestó al acusado. Por lo tanto, no se presentó evidencia alguna dirigida a establecer la existencia de motivos fundados para el arresto de un acusado que posteriormente brindó una confesión. Contrario a *Pueblo v. Nieves Vives*, supra, en el presente caso, el Ministerio Público presentó evidencia suficiente para concluir que hubo motivos fundados para arrestar al apelante. Por lo tanto, no cabe hablar de una confesión obtenida como fruto de un arresto ilegal.

Aclarado eso, la prueba presentada demostró que el Agte. Colón Mercado le transmitió de una manera eficaz, según requerido jurisprudencialmente, las advertencias legales al apelante. Luego de haberlas entendido, el apelante hizo una renuncia voluntaria, consciente e inteligente de su derecho a no auto incriminarse al emitir la confesión admitida en evidencia. En vista de todo lo anterior, colegimos que no se cometió el tercer señalamiento de error.

Como cuarto y último señalamiento de error, el apelante sostiene que el foro apelado erró al declararlo

culpable sin que ello se demostrara más allá de duda razonable. Aduce que la apreciación hecha por el tribunal constituye un error manifiesto, y que una vez se excluya la evidencia que era inadmisibile, no existe conexión alguna del apelante con los delitos imputados. Por su parte, el Ministerio Público sostiene que se presentó suficiente prueba, incluyendo los videos del robo y el testimonio de los testigos, para establecer la culpabilidad del apelante más allá de duda razonable.

Según indicado anteriormente, tanto el arresto del apelante como el registro del vehículo hecho posteriormente fueron válidos. En vista de ello, determinamos que el Tribunal no erró al admitir la evidencia ocupada y la confesión hecha por el apelante. El Tribunal también tuvo ante su consideración prueba adicional, como los videos de seguridad tomados en la escena de los hechos, y el testimonio de varios testigos. De la transcripción de la prueba oral surge que el Agte. Colón Mercado testificó que, de dichos videos y de las entrevistas hechas a los testigos, pudo confirmar que las armas que le dio el Agte. Díaz Collazo eran las mismas utilizadas durante el robo. Además, confirmó que lo constatado en el documento utilizado como la confesión del apelante era consistente con lo mostrado en el video de seguridad.⁷²

Todo lo anterior constituye prueba suficiente para que el Tribunal determinara la culpabilidad del apelante más allá de duda razonable. A tenor con ello, colegimos que el último señalamiento de error no fue cometido.

⁷² *Íd.*, págs. 220-222.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, confirmamos el dictamen apelado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones